

AUTO 3092

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicados Nos. 2005ER16861 del 16 de mayo del 2005 y 2005ER13693 del 21 de abril del 2005, la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., con Nit. 860504772-1, ubicada en la calle 100No. 17-09 piso 3 2006ER18059 del 28 de Abril de 2006, solicitó al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente, la actualización del registro de publicidad, correspondiente a la valla ubicada en la avenida 37 No. 87-29.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 9292 del 12 de septiembre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1, OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de actualización...

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. Texto de Publicidad: etb.
- 2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial, de una cara o exposición y tubular.
- 2.3. Ubicación: el lote del predio situado en la Avenida (carrera) 37 No. 87-29, con frente sobre la vía avenida (carrera) 37, que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde con una zona Residencial con Comercio y Servicios como eje y área longitudinal de tratamiento
- 2.5. El elemento tiene antecedente de registro con el número 1022 de fecha 19-01-06.
- 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

se an additional additional and additional additional and additional Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



F 7 3 0 8 5

(...)

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento —estructuras- y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/2000) y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998), número 9 art7. Res 1944 del 2003, La valla no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe el artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

El elemento cuenta con antecedente de registro 1022. Revisada la documentación se encuentra que: La información de soporte técnico a los cálculos estructurales de la valla es insuficiente, tal como obra en el concepto técnico de estabilidad 07, que se anexa como soporte.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de actualización, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia etb, instalado en el predio situado en la Avenida (carrera) 37 No. 87-29 ns. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del pals, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



LS 3092

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, en su artículo 7 reglamenta precisamente los documentos que debe allegar el solicitante para el registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

Que igualmente, el Decreto 959 del 2000 en el artículo 10 señala que el elemento de publicidad exterior visual debe contar para su colocación y su apreciación visual al exterior, estructuras metálicas o de otro material estable con sistemas fijos, el cual debe integrarse física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que asimismo, en los artículos 30 y 37 ibídem, se complementan en el sentido de especificar los requisitos que el solicitante debe allegar ante la autoridad competente a fin de otorgar el correspondiente permiso del elemento publicitario.

Que es clara la normatividad antes aludida en el sentido de afirmar que la no actualización de la información requerida para el registro, equivale a decir que no se tiene registro.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que conforme los resultados de la visita técnica efectuada por los técnicos, plasmados en el informe técnico No. 9292 del 12 de septiembre del 2007, se demostró que la sociédad



L > 3092

EFECTIMEDIOS, con Nit. 860504772, ubicada en la calle 100 No. 17-09 Piso 3, no cumple con las exigencias requeridas en el Decreto 959 artículo 10, ni las especificaciones contempladas en los artículos 30 y 37 del Decreto 959 del 2000 como tampoco los previstos en la Resolución 1944 del 2003, artículo 7, por lo que no es viable en este momento otorgar registro de actualización, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico antes señalado, requiera a la sociedad EFECTIMEDIOS, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretarla para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretarla Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad EFECTIMEDIOS, con Nit. 860504772, ubicada en la calle 100 No. 17-09 Piso 3, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento del artículo 10. 30 y 37 del Decreto 959 de 2000, de la valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la carrera 37 No. 87-29 ns de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de actualización del registro 1022 del 19 de enero del 2006, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad EFECTIMEDIOS, con Nit. 860504772, en la calle 100 No. 17-09 Piso 3º, señor JAIME PEÑA VALLECILLA de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ISABÉL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgo

I.T. 9292 12-09-2007